

Jurisprudencia

Buenos Aires, 3 de mayo de 2018

Fuente: página web A.F.I.P.

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Facturas apócrifas. Inhabilitación de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). Solicitud de reactivación. Perjuicio para el contribuyente incluido en la “base APOC”. Recurso de amparo. Su rechazo. Se confirma la resolución apelada. Guerineau Critto Daniel c/A.F.I.P.-D.G.I. s/S.M. de Tucumán. C.F.A. Tucumán.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto a f. 78; y

CONSIDERANDO:

I. Que vienen estos Autos a consideración del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 7 de abril de 2014 (fs. 66/69) dictada por el señor juez del Juzgado Federal de Tucumán Nº 2 Dr. Fernando Luis Poviña, que resolvió, declarar inadmisibile la acción de amparo deducida fs. 40/45 de Autos, con costas por su orden.

Disconforme con tal decisión apela la actora, expresando agravios a fs. 78/84.

Que este Tribunal advierte que el recurso de apelación interpuesto por la actora habría sido mal concedido, pues teniendo en cuenta que la sentencia de fs. 66/69 fue notificada el día 6/5/14, el plazo venció el día 8/5/14, por ende el mismo resultaría extemporáneo.

Sin perjuicio de ello y con la única finalidad de garantizar al máximo el derecho de defensa en juicio, cabe considerar lo siguiente.

II. Se agravia la actora en que el sentenciante rechaza la acción de amparo en razón que la A.F.I.P.-D.G.I. lo declara contribuyente apócrifo, sin acto administrativo previo. Asimismo sostiene que en el “sub lite” estamos frente un caso de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que restringe derechos y garantías constitucionales del amparista al verse impedido de cobrar, facturar. Además la calificación de apócrifo en la base de datos citados, implica que todas las operaciones o trabajos que ejecute se encuentran sujetos a impugnación u observación por parte del organismo fiscal. Afirmo que en el presente caso se está frente a una vía de hecho del art. 9 de la Ley 19.549, es decir en presencia de un comportamiento material lesivo, sin presencia de un procedimiento previo, menos aun de un acto administrativo o una resolución que pudiese impugnar y/o un sumario y otro procedimiento mediante el cual se pudiese aclarar o solucionar su problema.

III. Previo entrar a tratar la presente cuestión corresponde efectuar una breve reseña de los hechos para una mayor comprensión de los mismos:

Que la actora solicita con la presente acción de amparo se ordene al ente fiscal se lo excluya de la “base APOC”. Afirmo el amparista que al ir a cobrar sus honorarios por trabajos realizados a unos de sus clientes, recibe la noticia verbal que había sido sindicado en el sistema informático como contribuyente apócrifo. Ante ello intima mediante carta documento a la A.F.I.P. en fecha 28/11/12 en un plazo perentorio de 72 lo excluya de la “base APOC”, la cual es contestada por A.F.I.P. en fecha 21/12/12,

comunicándole que el ente fiscal carece de elementos probatorios que hagan posible variar su situación en cuanto a su inclusión en la “base APOC”.

Dentro ese orden de ideas, considera la actora que la respuesta del ente fiscal constituye una vía de hecho, es decir un comportamiento material en contra su derecho a trabajar y ejercer industria lícita amparado en el art. 14 de la Constitución nacional.

Que el sentenciante mediante resolución de fecha 7 de abril de 2014, dispone declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por los argumentos allí vertidos –a los que nos remitimos en honor a la brevedad–.

IV. Entrando a tratar la presente cuestión corresponde confirmar la resolución recurrida por los argumentos que se expondrán a continuación:

Cabe recordar, que la herramienta disponible para todos los casos en que exista una violación inminente de garantías constitucionales por parte de un acto del Estado o de un particular que conlleve arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Esta prevista en el art. 43 de nuestra Constitución nacional y, anteriormente a la reforma de 1994, en la Ley 16.986, siendo un remedio adecuado contra las vías de hecho: cfr. “Asociación de Trabajadores del Estado c/Armada Argentina s/amparo” –Cámara Federal de Apelaciones la Plata, 15/1/97–. Más aún de la doctrina emanada de los fallos de nuestro Más Alto Tribunal: “Agro Corredora S.R.L. y Cereales Acebal S.R.L.” del 12/8/08 están destinados a corregir actos arbitrarios o ilegales que constituyen verdaderas vías de hecho, como lo invoca el amparista.

Sin embargo, de la documentación aportada en Autos no surge la ilegalidad invocada por la accionante, atento no haber logrado de modo alguno desvirtuar su calificación de “falta de capacidad económica” que llevó al ente fiscal a inscribirlo en la base de datos APOC.

En ese orden de ideas, cabe puntualizar que “... a los efectos de la procedencia del acaparo, el juez debe verificar si, de acuerdo con la pretensión deducida y la complejidad (sobre todo fáctica) de la cuestión, el amparo es o no menos idóneo que otra vía. Vía más idónea (Constitución nacional, art. 43) no es sólo vía más rápida sino que significa más apta, más hábil, más apropiada de acuerdo con todas las circunstancias que el caso presenta ...” (conf.: amparo - habeas data - habeas corpus - Revista Derecho Procesal 4 - Rubinzal - Culzoni, pág. 400), extremos que no configuraran en la especie.

Por lo expuesto, precedentemente corresponde confirmar la resolución de fecha 7 de abril de 2014, en consecuencia no hacer lugar a la acción de amparo deducida por la actora.

RESUELVE:

I. Confirmar la resolución de fecha 7 de abril de 2014, en consecuencia no hacer lugar a la acción de amparo deducida por la actora.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Fdo.: Cossio Marina Josefa, Ricardo Mario Sanjuan y Ernesto Clemente Wayar.